



LEY 3498

Sancionada: 27-03-25

Promulgada: 04-04-25

Publicada: 04-04-25

2

Artículo 1º: Se implementa el Instituto de Ficha Limpia en el ámbito de los tres poderes del Estado provincial, con el objeto de establecer que las personas incursoas en los supuestos que por esta ley se determinan, no puedan ser candidatas a cargos electivos ni ser designadas en funciones o cargos en el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura, y en los gobiernos municipales de la provincia del Neuquén, conforme lo establecido en el artículo 4º de esta ley.

Artículo 2º: Se sustituye el artículo 68 de la Ley 3053, Sistema Electoral provincial, por el siguiente:

“Artículo 68: No pueden ser candidatos para cargos representativos:

- a) Los imputados contra quienes exista resolución judicial de medidas restrictivas de la libertad. Esta inhabilitación cesará en caso de recuperarla.
- b) Los condenados por delitos dolosos comunes o federales cuando la sentencia fuera confirmada en segunda instancia, o consentida cuando el condenado no hubiera interpuesto impugnación o recurso respectivo. Esta inhabilitación es de carácter perpetuo y cesará en caso de que la sentencia sea revocada. Quedan exceptuados los delitos establecidos en Título II -Delitos contra el Honor- del Libro Segundo del Código Penal.
- c) Los condenados por delitos de tráfico de estupefacientes previstos en la Ley nacional 23737, en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 23, 24, 29 bis y 44 bis y sus respectivos agravantes; cuando la sentencia fuera confirmada en segunda instancia, o consentida cuando el condenado no hubiera interpuesto impugnación o recurso respectivo. Esta inhabilitación es de carácter perpetuo y cesará en caso de que la sentencia sea revocada.
- d) Los condenados por delitos del Régimen Penal Tributario previstos en la Ley nacional 27430; cuando la sentencia fuera confirmada en segunda instancia, o consentida cuando el condenado no hubiera interpuesto impugnación o recurso respectivo. Esta inhabilitación es de carácter perpetuo y cesará en caso de que la sentencia sea revocada.
- e) Los deudores al fisco condenados al pago, en tanto no sea éste satisfecho.
- f) Los deudores alimentarios morosos incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos previsto en la Ley 2333.
- g) Los que estén inscriptos en el Registro Provincial de Violencia Familiar y de Género previsto en la Ley 3233.



- h) os que hubiesen sido inhabilitados por juicio político u otro procedimiento constitucional o legalmente previsto para el impedimento, la expulsión, destitución, remoción e inhabilitación del cargo o la función pública. Esta inhabilitación es de carácter perpetuo y cesará en caso de que la sentencia sea revocada.
- i) Las personas que hayan sido beneficiadas con una suspensión de juicio a prueba regulada por el artículo 76 bis del Código Penal o en los códigos de procedimiento locales cuando aquellos los contemplen, por delitos dolosos o haber sido partícipe de delitos contra la Administración pública sin ser funcionarios públicos, a excepción de los delitos culposos y las lesiones leves, este impedimento perdurará aun cuando ya hubiese transcurrido el plazo de dicho beneficio legal. Esta inhabilitación es de carácter perpetuo.
- j) Las personas comprendidas por causales previstas por leyes especiales. Al momento de ser presentadas las listas de candidatos para su oficialización, el postulante debe acreditar no estar comprendido en alguna de las causales de inhabilitación previstas mediante declaración jurada. Los certificados de libre deuda alimentaria, certificado de no inscripción en el Registro Provincial de Violencia Familiar y de Género, certificado de antecedentes penales provincial y certificado del Registro Nacional de Reincidencia, o certificado que en su futuro lo remplace, deben ser obtenidos y/o recabados por la Justicia Electoral.

Artículo 3°: Se sustituye el artículo 114 de la Ley 3053, Sistema Electoral provincial, por el siguiente:

“Artículo 114: La Junta debe proclamar a los que hubiesen resultado electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter. No podrá proclamar a quienes, con posterioridad a resultar electos, se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos del artículo 68”.

Artículo 4°: Quienes se encuentren comprendidos/as en alguno de los supuestos previstos en el artículo 68 de la Ley 3053, Sistema Electoral provincial, no podrán ser designados/as como:

- a) Ministros, secretarios, subsecretarios, presidentes de entes, vocales, coordinadores, directores provinciales, contador general, tesorero de la provincia, fiscal de Estado, ni en general quienes ejerzan funciones equivalentes a estos.
- b) Consejero de la Magistratura, presidente y vocales del Tribunal de Cuentas, funcionarios/as del Poder Legislativo y funcionarios/as y magistrados/as del Poder Judicial.
- c) Secretarios, subsecretarios y directores municipales.

Artículo 5°: Esta ley comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6°: Se invita a los municipios de primera categoría a adherir a los términos de esta ley.

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.